

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-020/2021.

**PROMOVENTE:** JESÚS DÍAZ RUBIO.

**TERCERO INTERESADO:** DAVID LÓPEZ LÓPEZ.

**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 19 de marzo de 2021.

**Sentencia** que **revoca** el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Calvillo que aprobó la designación del primer regidor propietario para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal; ello, porque la autoridad responsable fundamentó tal designación en la Ley y en el Código municipal, y dejó de observar el artículo 66 de la Constitución local, que dispone que las faltas temporales o absolutas de los propietarios serán cubiertas por su suplente. Por tanto, al tratarse de un ordenamiento normativo de mayor jerarquía, la autoridad municipal debió atender lo dispuesto por el texto constitucional de la entidad.

1

### Índice

Glosario .....	1
I.Antecedentes del caso .....	2
II.Competencia .....	2
III.Procedencia .....	3
IV.Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia .....	3
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	4
Apartado III. Efectos .....	11
V.Resuelve .....	11

### Glosario

<b>Promovente:</b>	Jesús Díaz Rubio.
<b>Tercero interesado:</b>	David López López.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Responsable:</b>	H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>Ley municipal:</b>	Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.
<b>Código municipal:</b>	Código Municipal de Calvillo, Aguascalientes.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

## I. Antecedentes del caso<sup>2</sup>

1. **Designación.** El 2 de junio de 2019, se renovaron los 11 ayuntamientos que conforman la entidad federativa. En el municipio de Calvillo, la fórmula ganadora fue la conformada por el ciudadano Adán Valdivia López como propietario de la presidencia municipal y por Jesús Díaz Rubio como suplente.

2. **Solicitud de licencia.** El 4 de marzo, el ciudadano Adán Valdivia López, presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Calvillo, solicitó licencia temporal para separarse de su cargo con la intención de postularse como candidato a un cargo de elección popular.

3. **Aprobación de la licencia.** El 5 de marzo, el Cabildo de dicho Ayuntamiento sesionó de forma extraordinaria a fin de aprobar el acuerdo en el que, entre otros temas, **a)** autorizó al ciudadano Adán Valdivia López, la licencia para ausentarse de forma temporal de su cargo y; **b)** se designó al primer regidor, para suplir la ausencia del presidente municipal.

4. **Juicio ciudadano.** El 8 de marzo, el ciudadano Jesús Díaz Rubio en su carácter de suplente de la presidencia municipal de Calvillo, impugnó el referido acuerdo al considerar que fue ilegal que el Cabildo designara al primer regidor para cubrir la ausencia del presidente, pues a su criterio, él era la persona facultada para cubrir tal ausencia porque mediante votación popular fue electo y nombrado para ello.

5. **Tercero interesado.** El 11 de marzo, el ciudadano David López López en su calidad de primer regidor propietario, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

6. **Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 13 de marzo, se recibió en este Tribunal el referido juicio, el cual se registró con el número de expediente TEEA-JDC-020/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

## II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su carácter de suplente de la presidencia municipal, en contra del acuerdo del Cabildo que designó al primer regidor del Ayuntamiento de Calvillo para cubrir la ausencia temporal del presidente municipal, lo que a su criterio vulnera su derecho de ser votado, en su modalidad de acceso a un cargo de elección popular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.

### III. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ella se hace constar el nombre del recurrente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 8 de marzo y el acto impugnado se le celebró el 5 del mismo mes, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Jesús Díaz Rubio, en su calidad de suplente de la Presidencia Municipal de Calvillo, carácter que es reconocido por la autoridad responsable y acreditado mediante copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de Calvillo, de fecha 5 de junio de 2019.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, porque el promovente controvierte el acuerdo del Cabildo que designó al primer regidor como suplente del presidente municipal, lo que a su ver, vulnera su derecho político-electoral de acceder y desempeñar un cargo de elección.

**6. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

**7. Tercero interesado.** El ciudadano David López López, en su carácter de primer regidor propietario, comparece como tercero interesado en el presente juicio ciudadano. Se reconoce tal carácter porque tiene un interés incompatible al del actor, ello de conformidad con los artículos 306, 311 y 312 del Código.

### IV. Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

**a) Acuerdo impugnado.** El Cabildo del Ayuntamiento de Calvillo emitió el acuerdo que atendió, entre otros temas, la aprobación de la solicitud del presidente municipal de dicho Ayuntamiento, a fin de que pudiera ausentarse temporalmente de su cargo por un tiempo

indefinido. Para ello, se designó al primer regidor con el propósito de que cubriera la ausencia de tal funcionario.<sup>3</sup>

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se revoque el acuerdo emitido por el Cabildo, porque considera que fue incorrecto que ante la ausencia del presidente municipal se designara al primero regidor, pues afirma tener mejor derecho para ocupar el referido cargo. Para lograr esto, plantea básicamente los agravios siguientes:

- i. Se vulneró su derecho a ser votado porque en el acto reclamado ilegalmente se designó al primer regidor para suplir al presidente municipal, ya que lo correcto era haberlo designado a él, en su carácter de suplente del funcionario que se ausentó.
- ii. Solicita la inaplicación de los artículos 46 de la Ley Municipal y 71 del Código Municipal que establece que las faltas del presidente municipal las cubrirá el primer regidor, porque considera que es contrario al artículo 115 de la Constitución Federal, el cual, a su criterio, establece la posibilidad absoluta de que ante la ausencia del propietario, será sustituido por su suplente.

**a) Cuestión a resolver.** Este Tribunal estima necesario determinar:

¿Fue correcto que el Cabildo designara al primer regidor para que cubriera la ausencia temporal del presidente municipal, tomando como sustento lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Municipal y 71 del Código Municipal?

4

### **Apartado I. Decisión**

Este Tribunal considera que debe **revocarse el acuerdo impugnado que designó al primer regidor para cubrir la ausencia temporal del presidente municipal**; porque la autoridad responsable fundamentó tal designación en la Ley y en el Código municipal y dejó de observar lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución local, que expresamente establece que *“se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente”*, por tanto, al tratarse de un ordenamiento normativo de mayor jerarquía, la autoridad municipal tenía el deber de atener lo dispuesto por el texto constitucional de la entidad.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **Marco normativo del criterio de jerarquía**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial<sup>4</sup> relativo al conflicto de leyes sucede cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico

<sup>3</sup> Esta actuación se fundamentó en los artículos 46 de la Ley Municipal y 71, párrafo segundo del Código Municipal de Calvillo.

<sup>4</sup> Tesis aislada con número de registro 165344, de rubro: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN, consultable en la URL: [file:///C:/Users/te\\_auxj/Downloads/Tesis165344.pdf](file:///C:/Users/te_auxj/Downloads/Tesis165344.pdf)

coinciden en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez y, a su vez, tienen consecuencias jurídicas incompatibles ante el mismo supuesto.

Por su parte, la Sala Superior<sup>5</sup> ha considerado que para definir una incompatibilidad real, debe comprobarse que una norma ordena o permite cierta situación o bien, que tiene una determinada consecuencia jurídica que otra norma prohíbe. Para esto, debe verificarse que exista una concurrencia de todos los ámbitos -temporal, espacial, personal y material de validez- pues de lo contrario, la incompatibilidad solamente sería aparente.

Así, si bien es cierto que antes de declarar la existencia o inexistencia de una antinomia, la o el juzgador debe realizar una interpretación jurídica, también lo es que cuando ello no pueda solucionarse de ese modo tendrá que acudir a los métodos tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas.

De ahí que las antinomias puedan resolverse: haciendo que la norma posterior prevalezca sobre la anterior; que la norma superior **desplace a la de rango inferior**; o que la norma general sea desplazada por la especial.

Finalmente, como ya se adelantó, el **criterio jerárquico** dispone que una ley superior deroga a una inferior (*lex superior derogat legi inferior*). Así, cuando se esté ante una colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o puestas en grados diversos en la jerarquía de fuentes, la norma inferior deberá ceder ante la norma jerárquicamente superior, por estar subordinada a esta.

5

### **Marco normativo del régimen de suplencias**

El artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece que **cuando alguno de los integrantes de un ayuntamiento, dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente**, o se procederá a lo que establezca la ley.<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución local prevé, básicamente, que **se elegirá un suplente por el presidente municipal** y por cada regiduría y sindicatura **a fin de que cubra las faltas temporales o absolutas de los propietarios**

<sup>5</sup> SUP-RAP-395/2016

<sup>6</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

**correspondientes**, las cuales serán cubiertas por lo dispuesto en la Ley que en materia municipal emita el Congreso de la entidad.<sup>7</sup>

A su vez, el artículo 46 de la Ley Municipal establece que **las faltas temporales de quien ostente la presidencia municipal, las cubrirá el primer regidor**, y en ausencia de este, el que siga en número.<sup>8</sup>

Finalmente, el artículo 71 del Código Municipal dispone que la falta de quien ostente la presidencia municipal, únicamente será cubierta por el suplente cuando esta sea definitiva. En cambio, cuando sean **faltas temporales, las cubrirá el primer regidor**, y en ausencia de éste, el que le siga en número.<sup>9</sup>

De lo anterior es posible concluir lo siguiente: **i)** la Constitución Federal establece la posibilidad de que si algún integrante del ayuntamiento dejare de desempeñar el cargo, será sustituido por el suplente o bien, se procederá a lo que señale la ley, **ii)** la Constitución Local dispone que las faltas temporales y definitivas, deberán cubrirse por el suplente correspondiente, **iii)** la Ley Municipal prevé que las faltas temporales, las cubrirá el primer regidor y; **iv)** el Código Municipal dispone que la falta definitiva, será cubierta por el suplente y las faltas temporales, las cubrirá el primer regidor.

### **De la designación del primer regidor como presidente municipal**

#### **Caso concreto**

En el caso, el ciudadano Adán Valdivia López, en su carácter de presidente del municipio de Calvillo, solicitó ante el Cabildo de tal Ayuntamiento una licencia por tiempo indefinido para separarse temporalmente de su cargo, con la justificación de que pretendía postularse a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso.

En respuesta, el Cabildo del Ayuntamiento sesionó de forma extraordinaria a fin de aprobar, entre otras cuestiones, la licencia a favor del entonces presidente municipal y, a su vez, designó como suplente al ciudadano David López López, quien es primer regidor propietario, para cubrir dicho cargo a partir de las 23:59 horas del mismo día.

---

<sup>7</sup> "Artículo 66.- (...)

(...)

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado".

<sup>8</sup> Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 71.- La falta del Presidente Municipal sólo será cubierta por el suplente, en el momento en que la falta sea definitiva.

Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.



Inconforme con tal designación, el actor en su carácter de suplente de la presidencia municipal, impugnó el referido acuerdo porque, a su criterio, la autoridad responsable debió designarlo a él para cubrir la ausencia temporal del Presidente Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal y 66 de la Constitución local, que prevén, básicamente, que las ausencias de quien ostente la presidencia municipal, deberán ser cubiertas por el suplente.

### Valoración

Este Tribunal considera **que le asiste razón al actor y, por tanto, el acto reclamado debe revocarse**, ya que el hecho de que el Cabildo designara al primer regidor al tratarse de una ausencia temporal de quien ostenta la presidencia municipal conforme a la Ley Municipal y Código Municipal, fue incorrecto, pues dejó de atender la regla de suplencias prevista por la propia Constitución local que establece que tanto las **ausencias temporales** como definitivas, **deben ser cubiertas por el suplente**.

Lo anterior implica la necesidad de que este órgano jurisdiccional justifique tal determinación mediante un análisis en el cual **se aplique el criterio de jerarquía normativa**, que esencialmente establece que la ley superior priva de efectos a la inferior. Esto tiene como propósito determinar si existe o no cierta contradicción de los artículos cuestionados y, por tanto, definir que norma debe aplicarse en el presente caso.

Para ello, en primer lugar, es necesario señalar que el texto constitucional prevé que para quienes integran el ayuntamiento, el régimen de suplencias puede operar de dos formas; La primera es que existe la posibilidad de ser sustituidos por quien ostenta la suplencia. En cambio, la segunda señala la posibilidad de que la normativa en la materia regule la forma en la cual tales funcionarios serán sustituidos.

Es decir, que la propia constitución establece la posibilidad de que por regla general, ante la ausencia de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, el suplente debe desempeñar el cargo. Asimismo, permite que tal cuestión sea regulada dentro del ámbito local por la ley en la materia.

Ahora, para analizar las normas cuestionadas - esto es, los artículos 66 de la Constitución local, 45 de la Ley Municipal y 71 del Código Municipal - es necesario comprobar que estos coinciden en su ámbito de aplicación. Ello se cumple porque tales artículos tienen como objeto regular **la forma en la que se deben cubrir las ausencias de quien desempeñe la presidencia municipal**, en este caso, del municipio de Calvillo.

Por su parte, la Constitución local establece básicamente que se elegirá a un suplente por el presidente municipal a fin de que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario. También señala que estas serán cubiertas por la ley en materia municipal que emita el



Congreso. A su vez, la Ley Municipal prevé que las faltas temporales de quien ostente la presidencia municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de este, el que siga en número.

Finalmente, en el ámbito municipal se tiene coherencia con la normativa local, ya que dispone que quien ostente la presidencia municipal, únicamente será cubierta por el suplente cuando esta sea definitiva. En cambio, cuando sean faltas temporales, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

De lo anterior es posible advertir que **efectivamente existe una antinomia material entre tales artículos**, pues **coinciden en la forma en la cual debe cubrirse las ausencias temporales del presidente municipal**. Además, son concurrentes en cuanto al ámbito de aplicación, estos son temporal, espacial, personal y material.

Lo anterior se debe a que si bien la Constitución local prevé que la ausencia deberá ser cubierta por el suplente, también es que en la Ley y el Código, ambos municipales, contemplan que tal ausencia deberá ser cubierta por el primer regidor. Por ello, es posible concluir que se está en presencia de una contradicción, sin embargo, también debe tenerse en cuenta que **tales ordenamientos tienen una jerarquía distinta**.

En consecuencia, el referido conflicto debe resolverse mediante un análisis de legalidad de las normas inferiores, con base en el principio de jerarquía normativa. Dicho en otras palabras, es necesario definir el presente conflicto de forma vertical mediante el nivel jerárquico de las normas, con el propósito de determinar que norma o normas inferiores tienen la calidad de subordinadas y, por tanto, debe preservar lo que establezca la ley superior.

De ahí que existe una relación de superioridad entre la Constitución local y ambos ordenamientos normativos y, por ello, debe prevalecer la Constitución. Esto debe ser así, porque si bien tal ordenamiento y la Ley Municipal fueron emitidos por el mismo órgano legislativo, también es que jerárquicamente **el máximo ordenamiento en el estado es la propia Constitución y, por tanto, es el que debe prevalecer**.

En atención a ello, el hecho de que el Código Municipal de Calvillo jerárquicamente sea inferior a la Ley Municipal, implica que sigue la misma suerte, pues se trata de un ordenamiento que prevé disposiciones normativas de observancia general que únicamente son aplicables para el Ayuntamiento de dicho municipio, por lo cual, se encuentra subordinado al principio de legalidad.

Así, este órgano jurisdiccional considera que **fue incorrecto que la autoridad responsable atendiera lo establecido por la Ley Municipal y el Código Municipal y, a su vez, designara al primer regidor**, pues dejó de considerar lo previsto por la



Constitución local que prevé que tanto en ausencias temporales como definitivas, debe designarse al suplente para que ocupe la ausencia, en este caso del presidente municipal.

Por tanto, el Cabildo incumplió su deber de fundamentar de forma correcta su actuación, pues como se adelantó, lo adecuado era que se designara al suplente ante la ausencia temporal del referido funcionario municipal.

Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 66 de la Constitución local y 46 de la Ley Municipal, este Tribunal considera que las faltas temporales de quien desempeña la presidencia municipal deben ser cubiertas, en primer lugar, por su suplente. En caso de que esto no fuere posible, el referido cargo deberá ocuparlo el primer regidor, y en ausencia de este, el regidor que siga en número.

#### **Criterio orientador para el presente asunto (Controversia Constitucional 104/2003)**

El actor refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 104/2003,<sup>10</sup> declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal y, por ello, solicita que en el presente caso se inaplique tal artículo y, a su vez, el 71 de la Ley Municipal al establecer básicamente que las ausencias temporales del funcionario cuestionado, deben cubrirse por el suplente.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien el actor ya alcanzó su pretensión para revocar el acto reclamado, también es que la referida sentencia del máximo órgano jurisdiccional del país constituye un criterio orientador para la resolución de la presente controversia.

Esto es así, porque la SCJN sostuvo que las legislaturas de los Estados tienen facultades para determinar cómo deben cubrirse las faltas en los ayuntamientos tanto temporales como definitivas. Asimismo, destacó que en caso de que las legislaturas no prevean tal supuesto, entonces sería aplicable el régimen establecido de la Constitución Federal, es decir, que si alguno de los integrantes del cabildo dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

Por ello, argumentó que el artículo 46 de la Ley Municipal no vulneraba lo dispuesto en la fracción I, cuarto párrafo, del artículo 115 Constitucional al considerar que el propio texto constitucional sí le reconoce al órgano legislativo estatal la facultad de determinar como deben cubrirse las ausencias de los integrantes del ayuntamiento.

---

<sup>10</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2003, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, disponible para su consulta en la URL: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Sentencias/10102005\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Sentencias/10102005(1).pdf)



No obstante, mediante una suplencia de agravio sostuvo que el artículo 46 del referido ordenamiento sí transgredía lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución local. Ello, porque el artículo constitucional del estado sí prevé como deben cubrirse tanto las faltas temporales como las absolutas de los integrantes propietarios del cabildo, esto es, a través de los suplentes que correspondan, y no por otro miembro propietario del cabildo, como incorrectamente lo establece la Ley Municipal en su artículo 46.

Asimismo, se puntualizó que a pesar de que la redacción del artículo 66 de la Constitución local no es muy clara, sí puede desprenderse que, **por cada miembro propietario del ayuntamiento, deberá elegirse un suplente, y que este y no otro funcionario, es quien deberá cubrir las ausencias temporales** y absolutas del propietario que corresponda.

Lo anterior se determinó porque en el artículo del máximo ordenamiento de la entidad, también se señala que las ausencias: “... *serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes del Estado*”, lo cual debe entenderse que el constituyente local le **reconoció facultades al legislador ordinario para establecer el procedimiento de como deberá realizarse tal suplencia, más no para determinar que funcionario debe de cubrir esta.**

Lo anterior, porque tal condición está perfectamente precisada en la Constitución local, lo cual es distinto a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, pues en el ordenamiento local no se empleó la “o” disyuntiva para permitir que la suplencia podrá realizarse conforme a esta o de acuerdo a lo que establezca la ley. Contrario a ello, en la Constitución local sí se estableció de forma expresa que las ausencias de los integrantes propietarios de un cabildo, deberán ser cubiertas por su suplente.

Finalmente, sostuvo que mediante un análisis de jerarquía normativa que regula al orden jurídico, implica que **el legislador local no puede contravenir lo que establezca la Constitución del Estado.** Por tanto, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal, al ser contrario al artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución local y, a su vez, violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal<sup>11</sup>.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el artículo cuestionado es una norma vigente porque si bien se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal en la controversia constitucional 104/2003, también es que tal declaratoria no tuvo efectos generales, sino únicamente tuvo efectos para las partes involucradas.

---

<sup>11</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Lo anterior es así, porque en la referida resolución la SCJN precisó que la inconstitucionalidad decretada **exclusivamente tendría efectos entre las partes**, en términos de lo establecido en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal. Esto se debió a que el hecho de que el Municipio fue quien promovió la referida controversia constitucional<sup>12</sup>, implicó que no fuera aplicable la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por último, este Tribunal estima que a pesar de que tal resolución no tiene un efecto vinculatorio para esta autoridad jurisdiccional, lo cierto es que **sí constituye un criterio orientador** y, a su vez, **un sustento jurídico para la interpretación y resolución de la presente controversia**.

### **Apartado III. Efectos**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Calvillo, aprobado mediante sesión extraordinaria de fecha 5 de marzo de 2021, en el cual se designó a David López López, primer regidor propietario, para cubrir la ausencia temporal del presidente municipal de dicho ayuntamiento.
2. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Calvillo, para que en el plazo de 48 horas, a partir de que se notifique la presente resolución, realice los trámites que correspondan a fin de **tomar protesta a Jesús Díaz Rubio como presidente municipal con carácter temporal**, de acuerdo a lo establecido en la Constitución local.

Concluido lo anterior, el Ayuntamiento del municipio de Calvillo deberá informar a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx); posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **V. Resuelve**

**Primero.** Se **revoca** el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Calvillo.

---

<sup>12</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, disponible para su consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200015>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Segundo.** Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Calvillo para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**